



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2011 - 00242 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA	WILLIAM BONILLA ORTIZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/05/2022	25/05/2022
2	007 - 2019 - 00196 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	EDUARDO ACOSTA GOMEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/05/2022	25/05/2022
3	042 - 2018 - 00029 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/05/2022	25/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-05-20 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022.

Señor

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

Proceso Radicado No **11001310300620110024200**

Tipo de Proceso: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**

Demandante: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**

ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA

Demandados: **WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS**

Yo, **DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.412.605 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 338.223 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y en representación judicial de **WILLIAM BONILLA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.043.629 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en Bogotá D.C., y de **OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.533.266, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, dentro del proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** que se adelanta en su contra por parte de la empresa **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA**, proceso que se encuentra identificado con el Radicado No. **11001310300620110024200** y que actualmente cursa en este Despacho, promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, por las razones que paso a exponer:

I. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió Auto mediante el cual se me reconoció como Apoderado Judicial del extremo pasivo para actuar dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No.

Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431

Teléfono 6616045 - 3202617076

trianaramirezabogados@gmail.com



11001310300620110024200. Lo que de por sí me legitima para promover el Incidente de Nulidad Procesal.

II. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA

En esta oportunidad, invoco la causal número dos (2) del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”(...)

(cursiva y negrilla fuera del texto original)

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA

Los hechos que fundamentan la nulidad del proceso con Radicado No. **11001310300620110024200**, son:

1. El 25 de julio de 2013, el abogado Gustavo Adolfo Vargas Gonzalez, que en aquél año ejerciera la representación judicial de los señores William Bonilla y Olga Patricia Ujueta y debidamente reconocido mediante Auto del 12 de agosto de 2009 proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, radicó memorial ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, solicitando que, previo a llevarse la diligencia de remate y pública subasta, y con el fin de evitar y prevenir futuras nulidades procesales, se resolviera el Trámite Incidental de Objeción a la Liquidación del Crédito. Trámite debidamente presentado y sustentado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, sin que hasta la fecha de radicación del memorial (25 de julio de 2013) hubiera pronunciamiento alguno tanto por el anterior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá que conocía del proceso, como por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá ante quién se radicó el memorial en mención..

Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com



2. El 1 de agosto de 2013, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, profirió Auto que resolvió el Trámite Incidental de Objeción a la Liquidación del Crédito, en el cual el Despacho concluyó que, como quiera que no se presentaron excepciones de mérito y/o de fondo a la demanda ejecutiva que dió origen al proceso, se tiene por ajustado el crédito presentado por el demandante; por lo que declaró infundada la Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por el demandado, y, aprobó la Liquidación del Crédito inicial presentada por el demandante.
3. El 14 de agosto de 2013, el abogado del extremo pasivo, Gustavo Adolfo Vargas Gonzalez, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación contra el Auto del 1 de agosto de 2013 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró infundada la Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandada y aprobó la Liquidación del Crédito presentada por el demandante.
4. El 15 agosto 2013, se efectuó el traslado a la parte demandante del Recurso de Reposición y en subsidio del Recurso de Apelación, mediante dicho traslado el apoderado de la parte demandante, Mauricio Carvajal Valek, se opuso a la Objeción de la Liquidación del Crédito presentada por el demandado a través del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, y, le solicitó al Despacho no revocar el Auto recurrido.
5. El 21 de agosto de 2013 el Juzgado Sexto Civil del Circuito recibió memorial de la abogada Maritza Cuberos, quién fungía como apoderada de los señores William Bonilla y Olga Patricia Ujueta ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando la 1) suspensión del proceso ejecutivo con acción hipotecaria con Radicado No. 11001310300620110024200, y, 2) la suspensión de la diligencia de remate en pública subasta programada para el 21 de agosto de 2013; con fundamento en que, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto del 5 de agosto de 2012 decretó la apertura al trámite de reorganización judicial en favor de los señores William Bonilla y Olga Patricia Ujueta quienes se acogieron al proceso de Insolvencia Empresarial con número de Radicado 2013-00584 en virtud de la Ley 1116 de 2006.

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



6. El 22 de agosto de 2013 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, profirió Auto dónde resolvió ordenar la remisión del expediente al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a la apertura del trámite de reorganización judicial.
7. El 16 de septiembre de 2013, mediante Oficio No. 3192 se envió el expediente al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
8. El 15 de agosto de 2019, mediante Oficio No. 1902 enviado desde el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se comunicó que mediante Auto del 8 de febrero de 2019 se declaró terminado el proceso de reorganización judicial No. 2013-00584 por desistimiento tácito. y por tal razón, se hizo la devolución del expediente con Radicado No. **11001310300620110024200** para que se continuara con el proceso ejecutivo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.
9. El 4 de octubre de 2019, constancia secretarial del regreso del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.
10. El 24 de octubre de 2019 mediante Auto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá determinó que por secretaría se remitiera el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para que continuara con el conocimiento de conformidad con el Acuerdo no. SAA15-10363 de junio 30 de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el proceso con Radicado número **11001310300620110024200** ya contaba con sentencia.
11. El 16 de septiembre de 2021, el expediente pasó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para programar y efectuar la diligencia de remate y pública subasta.

Teniendo en cuenta la actuación procesal que se detalló anteriormente, en esta oportunidad se afirma y alega que existe Nulidad Procesal con fundamento en la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, porque el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá no se pronunció respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la parte

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*

demandada contra el Auto que decidió declarar infundada la Objeción a la Liquidación del Crédito.

Pese a que se le corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, lo cierto es que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito NO se pronunció respecto del Recurso de Reposición, y mucho menos concedió el Recurso de Apelación, el cuál se interpuso de manera subsidiaria al Recurso de Reposición, en debida forma y en la oportunidad procesal correspondiente.

De lo anterior se logra concluir que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito al no pronunciarse sobre los Recursos Ordinarios interpuestos en debida forma, pretermitió íntegramente la segunda instancia, pues al no pronunciarse del Recurso de Reposición y al no dirigir la actuación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que ésta se pronunciara sobre el Recurso de Apelación, se negó la posibilidad de acudir a la segunda instancia y con ello, se vulneró no sólo el legítimo derecho de defensa que le asiste a mis defendidos sino que además, el Principio Constitucional de la Doble Instancia, el Debido Proceso consagrado en el artículo 29 y el Acceso a la Administración de Justicia del artículo 229, todos ellos de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Es por todo lo anterior su Señoría, que el proceso con Radicado No. **11001310300620110024200** es Nulo en parte, y por ello no se puede adelantar, por ahora, la diligencia de remate tal como lo solicita la parte demandante.

Es así que, la Nulidad Procesal se presenta desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto decidió remitir el expediente con Radicado No. **11001310300620110024200** a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Y es que, el deber ser del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, según los artículos 318 a 319 del Código General del Proceso, antes de remitir el expediente a la Oficina en mención, debió ser que una vez se hizo la devolución del expediente con Radicado No. **11001310300620110024200** del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá era, precisamente, pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados y del cual se le corrió debidamente



el traslado al demandante, y en caso tal de no reponer su decisión, procediera a conceder el Recurso de Apelación, pues el mismo, se interpuso de manera subsidiaria al Recurso de Reposición para que, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolviera la Apelación y así se garantizara la segunda instancia.

Entonces, como quiera que, existe dentro del proceso la interposición de un Recurso de Reposición que no ha sido resuelto, y de manera subsidiaria existe la interposición de un Recurso de Apelación que habilita la segunda instancia, se ruega a su Señoría que **declare Nulas todas las actuaciones procesales que se han realizado desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual se decidió remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá resuelva el Recurso de Reposición debidamente interpuesto, y, según la decisión que tome frente a ese Recurso de Reposición, dirija las diligencias a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que, con la interposición de ese Recurso de Apelación que ya reposa dentro del proceso, y al concederlo, se de plena garantía procesal del Principio de la Doble Instancia, del Debido Proceso, del Acceso a la Administración de Justicia y del Derecho de Defensa de mis representados.**

Si bien esta Nulidad Procesal se interpone aún cuando ya existe sentencia dentro del proceso con Radicado No. **11001310300620110024200**, se debe tener en cuenta que, el proceso ejecutivo no ha terminado con el pago total a los acreedores, como quiera que aún no se ha realizado la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado, y, objeto de garantía. Por tal razón, nos encontramos en la oportunidad procesal debida para alegar esta Nulidad Procesal con fundamento en la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA

Las pruebas que sustentan la ocurrencia de la Nulidad Procesal que se alega, reposan en las mismas piezas procesales del expediente con Radicado No. **11001310300620110024200** a folios 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 332, y 333.

Así mismo, se remite constancia de la vigilancia judicial realizada al proceso con Radicado No. **11001310300620110024200** en la página Web de la Rama Judicial, Consulta de

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



Procesos, el día 20 de febrero de 2022, dónde se evidencia que, dentro de las actuaciones judiciales no hay registro de que efectivamente el Juzgado Sexto Civil del Circuito haya proferido providencia decidiendo sobre el Recurso de Reposición interpuesto, ni tampoco que el mismo Despacho haya remitido las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que resolviera el Recurso de Apelación.

V. DEL HECHO QUE ORIGINA LA NULIDAD

La Nulidad Procesal que se alega no surge de un hecho causado por la parte demandada, pues, al tratarse de pretermitir íntegramente una etapa procesal como lo es el no pronunciarse sobre el Recurso de Reposición debidamente interpuesto, y, no dirigir las diligencias a la segunda instancia a pesar de estar plenamente habilitada, la misma Nulidad Procesal, sólo pudo ser originada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

VI. NULIDAD COMO EXCEPCIÓN PREVIA

La Nulidad Procesal que en esta oportunidad se pone de presente, no pudo ser alegada como excepción previa, pues, la misma Nulidad Procesal no tiene su origen dentro del término de traslado de la demanda, sino que, por el contrario, tiene su origen en una actuación del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, y, naturalmente, después de la oportunidad procesal para proponer excepciones previas.

VII. ACTUACIONES DEL PROCESO DESPUÉS DE OCURRIDO EL HECHO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD

Desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cuál el Juzgado Sexto Civil del Circuito remitió el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito en lugar de resolver el Recurso de Reposición y conceder el Recurso de Apelación dirigiendo el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cuál el proceso con Radicado No. **11001310300620110024200** pasó a la competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, las únicas actuaciones procesales relevantes que han ocurrido dentro del proceso, y, por parte de esta defensa, han sido:

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



- A.** 11 de noviembre de 2021: Memorial de este apoderado judicial para el reconocimiento de Personería Jurídica como abogado de los demandados dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. **11001310300620110024200**, ante su Honorable Despacho, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- B.** 24 de noviembre de 2021: Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el cual se me reconoció como Apoderado Judicial del extremo pasivo para actuar dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. **11001310300620110024200**.
- C.** 25 de noviembre de 2021: Memorial de Mauricio Carvajal Valek, abogado de la parte demandante, por medio del cuál solicita fecha para la diligencia de remate.
- D.** 6 de diciembre de 2021: Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, requiriendo al demandante para que actualice el avalúo del bien inmueble objeto de remate.

De las anteriores actuaciones se concluye que esta defensa, después de ocurrido el hecho que dió origen a la causal segunda de Nulidad Procesal que mediante este escrito se alega, no ha actuado dentro del proceso de manera diferente a solicitar el reconocimiento de la personería jurídica, y ahora, precisamente, para proponer y alegar ésta Nulidad Procesal.

VIII. DEL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

Teniendo en cuenta que la Nulidad que se alega tiene su origen por pretermitir íntegramente la respectiva instancia, la misma, es insaneable.

De esta manera lo indica taxativamente el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

(cursiva y negrilla fuera del texto original)

IX. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA NULIDAD POR PRETERMITIR UNA ETAPA PROCESAL

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



La Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 265 de 2018, del Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas, consideró que:

“NULIDAD POR PRETERMISION DE INSTANCIA-No trámite de impugnación

Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.” (cursiva fuera del texto original)

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito como primera instancia, al no tramitar la impugnación presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, y al no conceder el Recurso de Apelación, se abstuvo de enviar el expediente al superior funcional, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como segunda instancia, lo que significa que, pretermite una etapa procesal y ello se configura como una causal de Nulidad Procesal insaneable.

De esta manera, su Señoría, pongo en conocimiento de su Honorable Despacho la Nulidad Procesal que vicia la legalidad del proceso con Radicado No. **11001310300620110024200**, y que, resulta ser un impedimento para que se proceda a fijar fecha para la diligencia de remate, hasta tanto no se resuelvan los Recurso Ordinarios debidamente interpuestos, estos son, el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación.

Así, pues, en estos términos dejo sustentado el presente Incidente de Nulidad Procesal, para que sea resuelto favorablemente y se declare la Nulidad Procesal por su Despacho, declarando Nula toda la actividad procesal desde la remisión del proceso con Radicado No.**11001310300620110024200** por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito el 24 de

Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com



octubre de 2019 a la Oficina de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se pronuncie sobre el Recurso de Reposición y, eventualmente, remita las diligencias a la segunda instancia, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva el Recurso de Apelación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D.F. Triana Ramírez", written over a horizontal line.

DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ
C.C. 1.032.412.605 de Bogotá D.C.
T.P. 338.223 del C.S. de la J.

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*

RE: Memorial Solicitud Incidente de Nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 10:23

Para: Diego Triana <trianaramirezabogados@gmail.com>

Buen Día,

Se acusa recibido, de su memorial remitido el día 06 de mayo de 2022, en el transcurso del día se verá reflejada la anotación en el sistema SIGLO XXI, lo anterior, dentro del proceso con radicación 006-2011-00242 del J. 2 CCE

KJVM

INFORMACIÓN

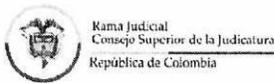
ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Diego Triana <trianaramirezabogados@gmail.com>**Enviado:** viernes, 6 de mayo de 2022 9:21**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mcv <mcv@carvajalvalebogados.com>**Asunto:** Memorial Solicitud Incidente de Nulidad

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Proceso Radicado No 11001310300620110024200

Tipo de Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

ENDOSATARIA BANCO

DAVIVIENDA

Demandados: WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS

DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C.,
identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.412.605 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta

profesional número 338.223 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y en representación judicial de WILLIAM BONILLA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.043.629 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en Bogotá D.C., y de OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.533.266, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO que se adelanta en su contra por parte de la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA, proceso que se encuentra identificado con el Radicado No. 11001310300620110024200 y que actualmente cursa en este Despacho, promuevo INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 79 del C. G. del P., se remite copia del presente memorial al correo electrónico registrado en el expediente del apoderado del extremo demandante.

Del señor Juez,

Diego Felipe Triana
Abogado





Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022.

Señor

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

Proceso Radicado No **11001310300620110024200**

Tipo de Proceso: **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**

Demandante: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**

ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA

Demandados: **WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS**

Yo, **DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.412.605 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 338.223 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y en representación judicial de **WILLIAM BONILLA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.043.629 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en Bogotá D.C., y de **OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.533.266, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, dentro del proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** que se adelanta en su contra por parte de la empresa **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA**, proceso que se encuentra identificado con el Radicado No. **11001310300620110024200** y que actualmente cursa en este Despacho, promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, por las razones que paso a exponer:

I. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, profirió Auto mediante el cual se me reconoció como Apoderado Judicial del extremo pasivo para actuar dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No.

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



11001310300620110024200. Lo que de por sí me legitima para promover el Incidente de Nulidad Procesal.

II. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA

En esta oportunidad, invoco la causal número dos (2) del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**”(...)*

(cursiva y negrilla fuera del texto original)

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA

Los hechos que fundamentan la nulidad del proceso con Radicado No. **11001310300620110024200**, son:

1. El 25 de julio de 2013, el abogado Gustavo Adolfo Vargas Gonzalez, que en aquél año ejerciera la representación judicial de los señores William Bonilla y Olga Patricia Ujueta y debidamente reconocido mediante Auto del 12 de agosto de 2009 proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, radicó memorial ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, solicitando que, previo a llevarse la diligencia de remate y pública subasta, y con el fin de evitar y prevenir futuras nulidades procesales, se resolviera el Trámite Incidental de Objeción a la Liquidación del Crédito. Trámite debidamente presentado y sustentado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, sin que hasta la fecha de radicación del memorial (25 de julio de 2013) hubiera pronunciamiento alguno tanto por el anterior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá que conocía del proceso, como por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá ante quién se radicó el memorial en mención..

Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com



2. El 1 de agosto de 2013, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá. profirió Auto que resolvió el Trámite Incidental de Objeción a la Liquidación del Crédito, en el cual el Despacho concluyó que, como quiera que no se presentaron excepciones de mérito y/o de fondo a la demanda ejecutiva que dió origen al proceso, se tiene por ajustado el crédito presentado por el demandante; por lo que declaró infundada la Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por el demandado, y, aprobó la Liquidación del Crédito inicial presentada por el demandante.
3. El 14 de agosto de 2013, el abogado del extremo pasivo, Gustavo Adolfo Vargas Gonzalez, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación contra el Auto del 1 de agosto de 2013 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró infundada la Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandada y aprobó la Liquidación del Crédito presentada por el demandante.
4. El 15 agosto 2013, se efectuó el traslado a la parte demandante del Recurso de Reposición y en subsidio del Recurso de Apelación, mediante dicho traslado el apoderado de la parte demandante, Mauricio Carvajal Valek, se opuso a la Objeción de la Liquidación del Crédito presentada por el demandado a través del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, y, le solicitó al Despacho no revocar el Auto recurrido.
5. El 21 de agosto de 2013 el Juzgado Sexto Civil del Circuito recibió memorial de la abogada Maritza Cuberos, quién fungía como apoderada de los señores William Bonilla y Olga Patricia Ujueta ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando la 1) suspensión del proceso ejecutivo con acción hipotecaria con Radicado No. 11001310300620110024200, y, 2) la suspensión de la diligencia de remate en pública subasta programada para el 21 de agosto de 2013; con fundamento en que, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto del 5 de agosto de 2012 decretó la apertura al trámite de reorganización judicial en favor de los señores William Bonilla y Olga Patricia Ujueta quienes se acogieron al proceso de Insolvencia Empresarial con número de Radicado 2013-00584 en virtud de la Ley 1116 de 2006.



6. El 22 de agosto de 2013 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá. profirió Auto dónde resolvió ordenar la remisión del expediente al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a la apertura del trámite de reorganización judicial.
7. El 16 de septiembre de 2013, mediante Oficio No. 3192 se envió el expediente al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
8. El 15 de agosto de 2019, mediante Oficio No. 1902 enviado desde el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se comunicó que mediante Auto del 8 de febrero de 2019 se declaró terminado el proceso de reorganización judicial No. 2013-00584 por desistimiento tácito. y por tal razón, se hizo la devolución del expediente con Radicado No. **11001310300620110024200** para que se continuara con el proceso ejecutivo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.
9. El 4 de octubre de 2019, constancia secretarial del regreso del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.
10. El 24 de octubre de 2019 mediante Auto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá determinó que por secretaría se remitiera el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para que continuara con el conocimiento de conformidad con el Acuerdo no. SAA15-10363 de junio 30 de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el proceso con Radicado número **11001310300620110024200** ya contaba con sentencia.
11. El 16 de septiembre de 2021, el expediente pasó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para programar y efectuar la diligencia de remate y pública subasta.

Teniendo en cuenta la actuación procesal que se detalló anteriormente, en esta oportunidad se afirma y alega que existe Nulidad Procesal con fundamento en la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, porque el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá no se pronunció respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la parte



demandada contra el Auto que decidió declarar infundada la Objeción a la Liquidación del Crédito.

Pese a que se le corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, lo cierto es que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito NO se pronunció respecto del Recurso de Reposición, y mucho menos concedió el Recurso de Apelación, el cuál se interpuso de manera subsidiaria al Recurso de Reposición, en debida forma y en la oportunidad procesal correspondiente.

De lo anterior se logra concluir que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito al no pronunciarse sobre los Recursos Ordinarios interpuestos en debida forma, pretermitió íntegramente la segunda instancia, pues al no pronunciarse del Recurso de Reposición y al no dirigir la actuación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que ésta se pronunciara sobre el Recurso de Apelación, se negó la posibilidad de acudir a la segunda instancia y con ello, se vulneró no sólo el legítimo derecho de defensa que le asiste a mis defendidos sino que además, el Principio Constitucional de la Doble Instancia, el Debido Proceso consagrado en el artículo 29 y el Acceso a la Administración de Justicia del artículo 229, todos ellos de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Es por todo lo anterior su Señoría, que el proceso con Radicado No. **11001310300620110024200** es Nulo en parte, y por ello no se puede adelantar, por ahora, la diligencia de remate tal como lo solicita la parte demandante.

Es así que, la Nulidad Procesal se presenta desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto decidió remitir el expediente con Radicado No. **11001310300620110024200** a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Y es que, el deber ser del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, según los artículos 318 a 319 del Código General del Proceso, antes de remitir el expediente a la Oficina en mención, debió ser que una vez se hizo la devolución del expediente con Radicado No. **11001310300620110024200** del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá era, precisamente, pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados y del cual se le corrió debidamente

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



el traslado al demandante, y en caso tal de no reponer su decisión, procediera a conceder el Recurso de Apelación, pues el mismo, se interpuso de manera subsidiaria al Recurso de Reposición para que, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolviera la Apelación y así se garantizara la segunda instancia.

Entonces, como quiera que, existe dentro del proceso la interposición de un Recurso de Reposición que no ha sido resuelto, y de manera subsidiaria existe la interposición de un Recurso de Apelación que habilita la segunda instancia, se ruega a su Señoría que **declare Nulas todas las actuaciones procesales que se han realizado desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual se decidió remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá resuelva el Recurso de Reposición debidamente interpuesto, y, según la decisión que tome frente a ese Recurso de Reposición, dirija las diligencias a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que, con la interposición de ese Recurso de Apelación que ya reposa dentro del proceso, y al concederlo, se de plena garantía procesal del Principio de la Doble Instancia, del Debido Proceso, del Acceso a la Administración de Justicia y del Derecho de Defensa de mis representados.**

Si bien esta Nulidad Procesal se interpone aún cuando ya existe sentencia dentro del proceso con Radicado No. **11001310300620110024200**, se debe tener en cuenta que, el proceso ejecutivo no ha terminado con el pago total a los acreedores, como quiera que aún no se ha realizado la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado, y, objeto de garantía. Por tal razón, nos encontramos en la oportunidad procesal debida para alegar esta Nulidad Procesal con fundamento en la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA

Las pruebas que sustentan la ocurrencia de la Nulidad Procesal que se alega, reposan en las mismas piezas procesales del expediente con Radicado No. **11001310300620110024200** a folios 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 332, y 333.

Así mismo, se remite constancia de la vigilancia judicial realizada al proceso con Radicado No. **11001310300620110024200** en la página Web de la Rama Judicial, Consulta de

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



Procesos, el día 20 de febrero de 2022, dónde se evidencia que, dentro de las actuaciones judiciales no hay registro de que efectivamente el Juzgado Sexto Civil del Circuito haya proferido providencia decidiendo sobre el Recurso de Reposición interpuesto, ni tampoco que el mismo Despacho haya remitido las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que resolviera el Recurso de Apelación.

V. DEL HECHO QUE ORIGINA LA NULIDAD

La Nulidad Procesal que se alega no surge de un hecho causado por la parte demandada, pues, al tratarse de pretermitir íntegramente una etapa procesal como lo es el no pronunciarse sobre el Recurso de Reposición debidamente interpuesto, y, no dirigir las diligencias a la segunda instancia a pesar de estar plenamente habilitada, la misma Nulidad Procesal, sólo pudo ser originada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

VI. NULIDAD COMO EXCEPCIÓN PREVIA

La Nulidad Procesal que en esta oportunidad se pone de presente, no pudo ser alegada como excepción previa, pues, la misma Nulidad Procesal no tiene su origen dentro del término de traslado de la demanda, sino que, por el contrario, tiene su origen en una actuación del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, y, naturalmente, después de la oportunidad procesal para proponer excepciones previas.

VII. ACTUACIONES DEL PROCESO DESPUÉS DE OCURRIDO EL HECHO QUE ORIGINÓ LA NULIDAD

Desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cuál el Juzgado Sexto Civil del Circuito remitió el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito en lugar de resolver el Recurso de Reposición y conceder el Recurso de Apelación dirigiendo el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cuál el proceso con Radicado No. **11001310300620110024200** pasó a la competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, las únicas actuaciones procesales relevantes que han ocurrido dentro del proceso, y, por parte de esta defensa, han sido:

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



- A.** 11 de noviembre de 2021: Memorial de este apoderado judicial para el reconocimiento de Personería Jurídica como abogado de los demandados dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. **11001310300620110024200**, ante su Honorable Despacho, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- B.** 24 de noviembre de 2021: Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el cual se me reconoció como Apoderado Judicial del extremo pasivo para actuar dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. **11001310300620110024200**.
- C.** 25 de noviembre de 2021: Memorial de Mauricio Carvajal Valek, abogado de la parte demandante, por medio del cuál solicita fecha para la diligencia de remate.
- D.** 6 de diciembre de 2021: Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, requiriendo al demandante para que actualice el avalúo del bien inmueble objeto de remate.

De las anteriores actuaciones se concluye que esta defensa, después de ocurrido el hecho que dió origen a la causal segunda de Nulidad Procesal que mediante este escrito se alega, no ha actuado dentro del proceso de manera diferente a solicitar el reconocimiento de la personería jurídica, y ahora, precisamente, para proponer y alegar ésta Nulidad Procesal.

VIII. DEL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

Teniendo en cuenta que la Nulidad que se alega tiene su origen por pretermitir íntegramente la respectiva instancia, la misma, es insaneable.

De esta manera lo indica taxativamente el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

(cursiva y negrilla fuera del texto original)

IX. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA NULIDAD POR PRETERMITIR UNA ETAPA PROCESAL

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*



La Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 265 de 2018, del Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas, consideró que:

“NULIDAD POR PRETERMISION DE INSTANCIA-No trámite de impugnación

Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.” (cursiva fuera del texto original)

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito como primera instancia, al no tramitar la impugnación presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, y al no conceder el Recurso de Apelación, se abstuvo de enviar el expediente al superior funcional, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá como segunda instancia, lo que significa que, pretermitió una etapa procesal y ello se configura como una causal de Nulidad Procesal insaneable.

De esta manera, su Señoría, pongo en conocimiento de su Honorable Despacho la Nulidad Procesal que vicia la legalidad del proceso con Radicado No. **11001310300620110024200**, y que, resulta ser un impedimento para que se proceda a fijar fecha para la diligencia de remate, hasta tanto no se resuelvan los Recurso Ordinarios debidamente interpuestos, estos son, el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación.

Así, pues, en estos términos dejo sustentado el presente Incidente de Nulidad Procesal, para que sea resuelto favorablemente y se declare la Nulidad Procesal por su Despacho, declarando Nula toda la actividad procesal desde la remisión del proceso con Radicado No.**11001310300620110024200** por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito el 24 de

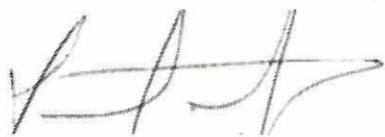
Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com



TRIANA RAMÍREZ
Abogados Asociados

octubre de 2019 a la Oficina de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se pronuncie sobre el Recurso de Reposición y, eventualmente, remita las diligencias a la segunda instancia, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva el Recurso de Apelación.

Cordialmente,



DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ
C.C. 1.032.412.605 de Bogotá D.C.
T.P. 338.223 del C.S. de la J.

*Carrera 52 No.14 – 40 Bogotá D.C. Oficina: 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
trianaramirezabogados@gmail.com*

Entrados

RE: SE DESCORRE EL TRASLADO DE LA NULIDAD PROCESOS EJECUTIVO DE LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CONTRA WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS. RADICADO 11001310300620110024200.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 15:27

Para: mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **6 de mayo**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 006-2011-242 del Juzgado 2°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 15:53

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; trianaramirezabogados@gmail.com <trianaramirezabogados@gmail.com>

Asunto: SE DESCORRE EL TRASLADO DE LA NULIDAD PROCESOS EJECUTIVO DE LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CONTRA WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS. RADICADO 11001310300620110024200.

SEÑOR

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ

Ref. -J06C.C. PROCESOS EJECUTIVO DE LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CONTRA WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS. RADICADO 11001310300620110024200.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte demandante, comedidamente y dentro de la oportunidad legal y teniendo en cuenta que el

apoderado de los demandados, envió a mi correo electrónico copia del incidente de nulidad presentado a su señoría, proceso a descorrer el traslado y solicito rechazarlo de plano por improcedente porque los hechos en que se sustenta el incidente de nulidad no son hechos que sustenten la nulidad alegada y segundo su petición es extemporánea. Tal como lo demostraré así.

Lo alegado como causal de nulidad no es jurídicamente aceptable porque no reúne los requisitos de ley como a continuación demostraré:

1- Los principios que gobiernan el tema de las nulidades, señalan que dicha figura está contemplada en el ordenamiento procesal civil como remedio para solucionar los errores que acaezcan en el trámite o desenvolvimiento del proceso.

Dado su carácter de normas sancionatorias o punitivas, las nulidades se encuentran revestidas de una rígida reglamentación legal, que impide el uso desmesurado de tal instituto procedimental y su aplicación a casos no autorizados. Así, por ejemplo, las normas en cita, artículos 132 y ss. del C. G.P. son de aplicación restringida y no admiten interpretación extensiva o analógica.

En efecto, en jurisprudencia plenamente vigente consideró la H. Corte Suprema de Justicia que: "El legislador de 1.970, aprobó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el el vicio." Sent. dic. 5/75.

2- La legislación vigente señala que el incidente de nulidad se presenta dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el afectado tenga conocimiento de la nulidad y de no presentarlo queda saneado como lo consagra el artículo 135 inciso segundo del C.G.P.

Si revisamos el caso y se adiciona con los argumentos presentados por la pasiva en hechos de este escrito de nulidad al momento del presunto hecho de nulidad, los demandados estaban notificados y representados por un profesional del derecho y si no lo alego oportunamente quedo saneado.

3- Adicionalmente tampoco es de recibo que como no se había tramitado el recurso de apelación, solicitado por la pasiva no se podía fijar de remate. Esa afirmación tampoco es cierta porque como ocurrió en este caso, el recurso de reposición y apelación fueron rechazados por extemporáneos y si el apoderado de los demandados, no estaba de acuerdo con la decisión del juzgado podía utilizar los medios legales e insistir que le concedieran el recurso de apelación para que el juez de segunda instancia se pronunciara con la negación del juzgado, pero hoy no puede pretender revivirlo los términos vencidos con un incidente de nulidad.

Adicionalmente en nuestro caso la liquidación del crédito esta en firme e inclusive señala la ley, que a pesar de no estarlo, el juzgado si puede fijar fecha de remate así, la liquidación del crédito no esté en firme (art. 148 inciso primero del C.G.P).

4- Fundamenta el memorialista su pretensión en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso que consagra como causal de nulidad: "...Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente una instancia....."

Como se puede observar, conforme a lo anteriormente señalado, no se dieron los presupuestos consagrados en el artículo antes señalado y se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es fijado fecha de remate

Como se podrá observar no existe causal de nulidad porque no se dan los presupuestos procesales; en consecuencia, señor Juez, solicito rechazar la nulidad alegada por la parte demandada por improcedente.

Del señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. N. 14.224.701 de Ibagué
T.P. N. 45.351 de C.S.J.
Correo electrónico: mcv@carvajalvalekabogados.com
gjmp

De: Diego Triana <trianaramirezabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 9:21

Para: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Asunto: Memorial Solicitud Incidente de Nulidad

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Proceso Radicado No 11001310300620110024200

Tipo de Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DAVIVIENDA

ENDOSATARIA BANCO

Demandados: WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS

DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.412.605 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 338.223 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y en representación judicial de WILLIAM BONILLA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.043.629 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en Bogotá D.C., y de OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.533.266, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO que se adelanta en su contra por parte de la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA, proceso que se encuentra identificado con el Radicado No. 11001310300620110024200 y que actualmente cursa en este Despacho, promuevo INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 79 del C. G. del P., se remite copia del presente memorial al correo electrónico registrado en el expediente del apoderado del extremo demandante.

Del señor Juez,

Diego Felipe Triana
Abogado



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circulo de Ejecución
de sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
13 MAYO 2022

En la Fecha:

Resan las dirigidas al presente con el anterior escrito

Doxoreen Trosado Melidad

El(la) Secretario(a).

(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 006 2011 00242 00

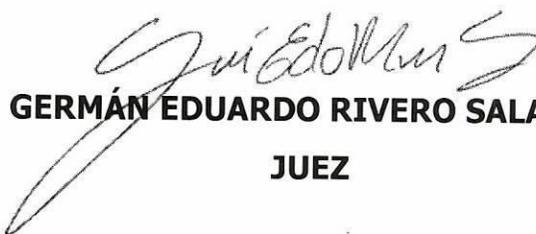
CORRE TRASLADO NULIDAD

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 042 fijado hoy 18 de mayo de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

SEÑOR: -

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : AECSA S.A CESIONARIA BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO : EDUARDO ACOSTA GOMEZ CC 93117800
RADICACION : 11001310300720190019600

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 260.407.778,22)**.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 86.106.729,22
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ 12.960.157,00
SALDO CAPITAL:	\$ 161.340.892,00
TOTAL:	\$ 260.407.778,22

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

También me permito solicitar a este despacho se me remita a las direcciones electrónicas (carolina.abello911@aecsa.co , yamile.fonseca709@aecsa.co Y juan.murcia785@aecsa.co), copia del cuaderno de medidas cautelares para su respectiva gestión.

Del Señor Juez,

Cordialmente;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
JUAN MURCIA BBVA PROPIAS

L CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SEN FECHA: 12/05/2022

2019-00196

BBVA PROPIAS

EDUARDO ACOSTA GOMEZ

93117800

CAPITAL ACCELERADO

\$ 161.340.892,00

INTERESES DE PLAZO

\$ 12.960.157,00

TOTAL ABONOS: \$ -

P-INTERES MORA P-CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 86.106.729,22

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ 12.960.157,00

SALDO CAPITAL: \$ 161.340.892,00

TOTAL: \$ 260.407.778,22

FECHA	IQ	ACCIÓN	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	FECHA DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO L. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P-INTERES MORA	P-CAPITAL	SALDO IMPUTABLE CAPITAL
2019	1	\$ 161.340.892,00	19,37%	1,49%	0,049%	\$ 79.371,33	\$ 161.420.263,33	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 161.420.263,33	\$ -	\$ -	\$ -
2019	8	\$ 161.340.892,00	19,37%	1,49%	0,049%	\$ 684.970,62	\$ 161.975.862,62	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 162.055.233,94	\$ -	\$ -	\$ -
2019	30	\$ 161.340.892,00	19,32%	1,48%	0,049%	\$ 2.375.504,18	\$ 163.716.396,18	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 164.430.738,12	\$ -	\$ -	\$ -
2019	31	\$ 161.340.892,00	19,34%	1,48%	0,049%	\$ 2.457.017,34	\$ 163.797.909,34	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 166.887.755,46	\$ -	\$ -	\$ -
2019	30	\$ 161.340.892,00	19,30%	1,48%	0,049%	\$ 2.373.249,27	\$ 163.714.141,27	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 169.261.004,73	\$ -	\$ -	\$ -
2019	31	\$ 161.340.892,00	19,28%	1,48%	0,049%	\$ 2.450.027,41	\$ 163.790.919,11	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 171.711.031,85	\$ -	\$ -	\$ -
2019	31	\$ 161.340.892,00	19,32%	1,48%	0,049%	\$ 2.454.687,65	\$ 163.795.579,65	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 174.165.719,50	\$ -	\$ -	\$ -
2019	30	\$ 161.340.892,00	19,32%	1,48%	0,049%	\$ 2.375.504,18	\$ 163.716.396,18	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 176.541.223,68	\$ -	\$ -	\$ -
2019	31	\$ 161.340.892,00	19,10%	1,47%	0,048%	\$ 2.342.771,02	\$ 163.769.927,39	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 178.970.259,07	\$ -	\$ -	\$ -
2019	30	\$ 161.340.892,00	19,03%	1,46%	0,048%	\$ 2.459.035,39	\$ 163.683.663,02	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 181.313.030,09	\$ -	\$ -	\$ -
2019	31	\$ 161.340.892,00	18,91%	1,45%	0,048%	\$ 2.406.843,10	\$ 163.747.735,10	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 183.719.873,19	\$ -	\$ -	\$ -
2020	31	\$ 161.340.892,00	18,77%	1,44%	0,048%	\$ 2.406.468,25	\$ 163.731.360,25	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 186.110.341,44	\$ -	\$ -	\$ -
2020	29	\$ 161.340.892,00	19,06%	1,46%	0,048%	\$ 2.287.955,54	\$ 163.608.847,54	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 188.378.296,98	\$ -	\$ -	\$ -
2020	31	\$ 161.340.892,00	18,93%	1,46%	0,048%	\$ 2.411.518,10	\$ 163.752.410,10	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 190.789.815,08	\$ -	\$ -	\$ -
2020	30	\$ 161.340.892,00	18,69%	1,44%	0,048%	\$ 2.304.292,79	\$ 163.645.184,79	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 193.094.107,87	\$ -	\$ -	\$ -
2020	31	\$ 161.340.892,00	18,19%	1,40%	0,046%	\$ 2.322.423,91	\$ 163.663.315,91	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 195.416.531,78	\$ -	\$ -	\$ -
2020	30	\$ 161.340.892,00	18,12%	1,40%	0,046%	\$ 2.139.537,89	\$ 163.580.429,89	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 197.656.069,66	\$ -	\$ -	\$ -
2020	31	\$ 161.340.892,00	18,29%	1,41%	0,047%	\$ 2.314.189,15	\$ 163.655.081,15	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 199.970.258,81	\$ -	\$ -	\$ -
2020	30	\$ 161.340.892,00	18,35%	1,41%	0,047%	\$ 2.265.704,48	\$ 163.548.506,24	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 202.304.438,23	\$ -	\$ -	\$ -
2020	30	\$ 161.340.892,00	17,84%	1,40%	0,046%	\$ 2.297.614,24	\$ 163.571.199,02	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 204.570.142,71	\$ -	\$ -	\$ -
2020	31	\$ 161.340.892,00	17,46%	1,35%	0,044%	\$ 2.336.307,02	\$ 163.577.199,02	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 206.880.801,19	\$ -	\$ -	\$ -
2021	31	\$ 161.340.892,00	17,32%	1,34%	0,044%	\$ 2.334.179,42	\$ 163.675.071,42	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 209.088.415,43	\$ -	\$ -	\$ -
2021	28	\$ 161.340.892,00	17,54%	1,36%	0,045%	\$ 2.428.437,86	\$ 163.606.622,47	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 211.324.722,45	\$ -	\$ -	\$ -
2021	31	\$ 161.340.892,00	17,41%	1,35%	0,045%	\$ 2.340.389,09	\$ 163.548.506,24	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 213.544.452,92	\$ -	\$ -	\$ -
2021	30	\$ 161.340.892,00	17,21%	1,34%	0,044%	\$ 2.307.878,00	\$ 163.560.622,47	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 215.572.890,79	\$ -	\$ -	\$ -
2021	31	\$ 161.340.892,00	17,22%	1,33%	0,044%	\$ 2.219.730,47	\$ 163.369.329,86	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 217.803.279,87	\$ -	\$ -	\$ -
2021	30	\$ 161.340.892,00	17,21%	1,33%	0,044%	\$ 2.336.307,02	\$ 163.571.199,02	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 219.950.259,56	\$ -	\$ -	\$ -
2021	31	\$ 161.340.892,00	17,18%	1,33%	0,044%	\$ 2.305.588,58	\$ 163.487.871,69	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 222.158.137,57	\$ -	\$ -	\$ -
2021	30	\$ 161.340.892,00	17,24%	1,33%	0,044%	\$ 2.210.249,30	\$ 163.544.026,19	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 224.293.646,15	\$ -	\$ -	\$ -
2021	31	\$ 161.340.892,00	17,19%	1,33%	0,044%	\$ 2.133.213,19	\$ 163.551.141,30	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 226.496.780,34	\$ -	\$ -	\$ -
2021	30	\$ 161.340.892,00	17,08%	1,32%	0,044%	\$ 2.191.267,59	\$ 163.474.105,19	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 228.707.029,64	\$ -	\$ -	\$ -
2021	30	\$ 161.340.892,00	17,27%	1,34%	0,044%	\$ 2.142.392,42	\$ 163.483.284,42	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 230.840.242,83	\$ -	\$ -	\$ -
2021	31	\$ 161.340.892,00	17,46%	1,35%	0,045%	\$ 2.236.307,02	\$ 163.577.199,02	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 233.031.510,42	\$ -	\$ -	\$ -
2022	31	\$ 161.340.892,00	17,66%	1,36%	0,045%	\$ 2.259.953,66	\$ 163.600.845,66	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 235.173.902,84	\$ -	\$ -	\$ -
2022	28	\$ 161.340.892,00	18,30%	1,41%	0,047%	\$ 2.109.352,38	\$ 163.450.244,38	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 237.410.209,86	\$ -	\$ -	\$ -
2022	31	\$ 161.340.892,00	18,47%	1,42%	0,047%	\$ 2.355.314,38	\$ 163.696.206,38	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 241.779.515,90	\$ -	\$ -	\$ -
2022	30	\$ 161.340.892,00	19,03%	1,46%	0,048%	\$ 2.345.931,04	\$ 163.685.923,04	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 244.134.830,27	\$ -	\$ -	\$ -
2022	12	\$ 161.340.892,00	19,71%	1,51%	0,050%	\$ 967.759,91	\$ 162.308.651,91	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 246.479.861,31	\$ -	\$ -	\$ -
2022	12	\$ 161.340.892,00	19,71%	1,51%	0,050%	\$ 967.759,91	\$ 162.308.651,91	\$ -	\$ -	\$ 161.340.892,00	\$ 247.447.621,22	\$ -	\$ -	\$ -

2
APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO//EDUARDO ACOSTA GOMEZ CC 93117800 RAD
11001310300720190019600//BBVA PROPIAS

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 16/05/2022 10:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	3250-22
Fecha Recibida	16 Mayo 22
Número de Fallos	?
Quien Recepciona	Mput.

Pagaré No. 1260163001							
Periodo	Días	Interes Corriente Bancario	Interes Moratorio - Anual	Intereses Mora - Mensual	Pagaré No. 1260163001	Valor Intereses - Mora	
17 de agosto de 2016	al 31 de agosto de 2016	14	21,34%	32,01%	4,00%	\$ 80.726.561,00	\$ 1.507.366,71
1 de septiembre de 2016	al 30 de septiembre de 2016	29	21,34%	32,01%	4,00%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.122.402,47
1 de octubre de 2016	al 31 de octubre de 2016	30	21,99%	32,99%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.328.457,02
1 de noviembre de 2016	al 30 de noviembre de 2016	29	21,99%	32,99%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.217.508,45
1 de diciembre de 2016	al 31 de diciembre de 2016	30	21,99%	32,99%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.328.457,02
1 de enero de 2017	al 31 de enero de 2017	30	22,34%	33,51%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.381.433,82
1 de febrero de 2017	al 28 de febrero de 2017	27	22,34%	33,51%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.043.290,44
1 de marzo de 2017	al 31 de marzo de 2017	30	22,34%	33,51%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.381.433,82
1 de abril de 2017	al 30 de abril de 2017	29	22,33%	33,50%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.267.256,19
1 de mayo de 2017	al 31 de mayo de 2017	30	22,33%	33,50%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.379.920,20
1 de junio de 2017	al 30 de junio de 2017	29	22,33%	33,50%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.267.256,19
1 de julio de 2017	al 31 de julio de 2017	30	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.326.943,40
1 de agosto de 2017	al 31 de agosto de 2017	30	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.326.943,40
1 de septiembre de 2017	al 30 de septiembre de 2017	29	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.216.045,28
1 de octubre de 2017	al 31 de octubre de 2017	30	21,15%	31,73%	3,97%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.201.312,68
1 de noviembre de 2017	al 30 de noviembre de 2017	29	20,96%	31,44%	3,93%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.066.802,05
1 de diciembre de 2017	al 31 de diciembre de 2017	30	20,77%	31,16%	3,89%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.143.795,01
1 de enero de 2018	al 31 de enero de 2018	30	20,69%	31,04%	3,88%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.131.686,03
1 de febrero de 2018	al 28 de febrero de 2018	27	21,01%	31,52%	3,94%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.862.109,77
1 de marzo de 2018	al 31 de marzo de 2018	30	20,68%	31,02%	3,88%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.130.172,40
1 de abril de 2018	al 30 de abril de 2018	29	20,48%	30,72%	3,84%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.996.569,94
1 de mayo de 2018	al 31 de mayo de 2018	30	20,44%	30,66%	3,83%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.093.845,45
1 de junio de 2018	al 30 de junio de 2018	29	20,28%	30,42%	3,80%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.967.306,57
1 de julio de 2018	al 31 de julio de 2018	30	20,03%	30,05%	3,76%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.031.786,91
1 de agosto de 2018	al 31 de agosto de 2018	30	19,94%	29,91%	3,74%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.018.164,30
1 de septiembre de 2018	al 30 de septiembre de 2018	29	19,81%	29,72%	3,71%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.898.537,63
1 de octubre de 2018	al 31 de octubre de 2018	30	19,63%	29,45%	3,68%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.971.241,99
1 de noviembre de 2018	al 30 de noviembre de 2018	29	19,49%	29,24%	3,65%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.851.716,22
1 de diciembre de 2018	al 31 de diciembre de 2018	30	19,40%	29,10%	3,64%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.936.428,66
1 de enero de 2019	al 31 de enero de 2019	30	19,16%	28,74%	3,59%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.900.101,70
1 de febrero de 2019	al 28 de febrero de 2019	27	19,70%	29,55%	3,69%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.683.653,61
1 de marzo de 2019	al 30 de marzo de 2019	29	19,37%	29,06%	3,63%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.834.158,19
1 de abril de 2019	al 30 de abril de 2019	29	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.826.842,35
1 de mayo de 2019	al 31 de mayo de 2019	30	19,34%	29,01%	3,63%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.927.346,92
1 de junio de 2019	al 30 de junio de 2019	29	19,30%	28,95%	3,62%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.823.916,01
1 de julio de 2019	al 31 de julio de 2019	30	19,28%	28,92%	3,61%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.918.265,18
1 de agosto de 2019	al 31 de agosto de 2019	30	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.924.319,67
1 de septiembre de 2019	al 30 de septiembre de 2019	29	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.826.842,35
1 de octubre de 2019	al 31 de octubre de 2019	30	19,10%	28,65%	3,58%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.891.019,97
1 de noviembre de 2019	al 30 de noviembre de 2019	29	19,03%	28,55%	3,57%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.784.410,45
1 de diciembre de 2019	al 31 de diciembre de 2019	30	15,00%	22,50%	2,81%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.270.434,53
1 de enero de 2020	al 31 de enero de 2020	30	18,77%	28,16%	3,52%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.841.070,41
1 de febrero de 2020	al 29 de febrero de 2020	28	19,06%	28,59%	3,57%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.692.634,44
1 de marzo de 2020	al 31 de marzo de 2020	30	18,95%	28,43%	3,55%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.868.315,62
1 de abril de 2020	al 30 de abril de 2020	29	18,69%	28,04%	3,50%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.734.662,71
1 de mayo de 2020	al 31 de mayo de 2020	30	18,19%	27,29%	3,41%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.753.280,27
1 de junio de 2020	al 30 de junio de 2020	29	18,12%	27,18%	3,40%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.651.262,08
1 de julio de 2020	al 31 de julio de 2020	30	18,12%	27,18%	3,40%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.742.684,91
1 de agosto de 2020	al 31 de agosto de 2020	30	18,29%	27,44%	3,43%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.768.416,50
1 de septiembre de 2020	al 30 de septiembre de 2020	29	18,35%	27,53%	3,44%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.684.914,96
1 de octubre de 2020	al 31 de octubre de 2020	30	18,09%	27,14%	3,39%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.738.144,04
1 de noviembre de 2020	al 30 de noviembre de 2020	29	17,84%	26,76%	3,35%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.610.293,35
1 de diciembre de 2020	al 31 de diciembre de 2020	30	17,46%	26,19%	3,27%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.642.785,79
1 de enero de 2021	al 31 de enero de 2021	30	17,32%	25,98%	3,25%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.621.595,07
1 de febrero de 2021	al 28 de febrero de 2021	27	17,54%	26,31%	3,29%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.389.405,30
1 de marzo de 2021	al 31 de marzo de 2021	30	17,41%	26,12%	3,26%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.635.217,68
1 de abril de 2021	al 30 de abril de 2021	29	17,31%	25,97%	3,25%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.532.745,40
1 de mayo de 2021	al 31 de mayo de 2021	30	17,22%	25,83%	3,23%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.606.458,84
1 de junio de 2021	al 30 de junio de 2021	29	17,21%	25,82%	3,23%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.518.113,71
1 de julio de 2021	al 31 de julio de 2021	30	17,18%	25,77%	3,22%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.600.404,35
1 de agosto de 2021	al 31 de agosto de 2021	30	17,24%	25,86%	3,23%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.609.486,08
1 de septiembre de 2021	al 30 de septiembre de 2021	29	17,19%	25,79%	3,22%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.515.187,37
1 de octubre de 2021	al 31 de octubre de 2021	30	17,08%	25,62%	3,20%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.585.268,12
1 de noviembre de 2021	al 30 de noviembre de 2021	29	17,27%	25,91%	3,24%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.526.892,72
1 de diciembre de 2021	al 6 de diciembre de 2021	5	26,19%	39,29%	4,91%	\$ 80.726.561,00	\$ 660.696,45
Total Interes Mora						\$ 184.537.437,11	

Pagaré No. 2449284						
Periodo	Días	Interes Corriente Bancario	Interes Moratorio - Anual	Intereses Mora - Mensual	Pagaré No. 2449284	Valor Intereses - Mora

1 de julio de 2017	al	31 de julio de 2017	30	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.161.639,43
1 de agosto de 2017	al	31 de agosto de 2017	30	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.161.639,43
1 de septiembre de 2017	al	30 de septiembre de 2017	29	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.122.918,11
1 de octubre de 2017	al	31 de octubre de 2017	30	21,15%	31,73%	3,97%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.117.774,06
1 de noviembre de 2017	al	30 de noviembre de 2017	29	20,96%	31,44%	3,93%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.070.808,17
1 de diciembre de 2017	al	31 de diciembre de 2017	30	20,77%	31,16%	3,89%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.097.691,12
1 de enero de 2018	al	31 de enero de 2018	30	20,69%	31,04%	3,88%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.093.463,14
1 de febrero de 2018	al	28 de febrero de 2018	27	21,01%	31,52%	3,94%	\$ 28.186.580,00	\$ 999.337,58
1 de marzo de 2018	al	31 de marzo de 2018	30	20,68%	31,02%	3,88%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.092.934,64
1 de abril de 2018	al	30 de abril de 2018	29	20,48%	30,72%	3,84%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.046.285,85
1 de mayo de 2018	al	31 de mayo de 2018	30	20,44%	30,66%	3,83%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.080.250,68
1 de junio de 2018	al	30 de junio de 2018	29	20,28%	30,42%	3,80%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.036.068,21
1 de julio de 2018	al	31 de julio de 2018	30	20,03%	30,05%	3,76%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.058.582,25
1 de agosto de 2018	al	31 de agosto de 2018	30	19,94%	29,91%	3,74%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.053.825,76
1 de septiembre de 2018	al	30 de septiembre de 2018	29	19,81%	29,72%	3,71%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.012.056,77
1 de octubre de 2018	al	31 de octubre de 2018	30	19,63%	29,45%	3,68%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.037.442,31
1 de noviembre de 2018	al	30 de noviembre de 2018	29	19,49%	29,24%	3,65%	\$ 28.186.580,00	\$ 995.708,56
1 de diciembre de 2018	al	31 de diciembre de 2018	30	19,40%	29,10%	3,64%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.025.286,85
1 de enero de 2019	al	31 de enero de 2019	30	19,16%	28,74%	3,59%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.012.602,89
1 de febrero de 2019	al	28 de febrero de 2019	27	19,70%	29,55%	3,69%	\$ 28.186.580,00	\$ 937.027,62
1 de marzo de 2019	al	30 de marzo de 2019	29	19,37%	29,06%	3,63%	\$ 28.186.580,00	\$ 989.577,97
1 de abril de 2019	al	30 de abril de 2019	29	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 28.186.580,00	\$ 987.023,57
1 de mayo de 2019	al	31 de mayo de 2019	30	19,34%	29,01%	3,63%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.022.115,86
1 de junio de 2019	al	30 de junio de 2019	29	19,30%	28,95%	3,62%	\$ 28.186.580,00	\$ 986.001,80
1 de julio de 2019	al	31 de julio de 2019	30	19,28%	28,92%	3,61%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.018.944,87
1 de agosto de 2019	al	31 de agosto de 2019	30	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.021.058,86
1 de septiembre de 2019	al	30 de septiembre de 2019	29	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 28.186.580,00	\$ 987.023,57
1 de octubre de 2019	al	31 de octubre de 2019	30	19,10%	28,65%	3,58%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.009.431,90
1 de noviembre de 2019	al	30 de noviembre de 2019	29	19,03%	28,55%	3,57%	\$ 28.186.580,00	\$ 972.207,99
1 de diciembre de 2019	al	31 de diciembre de 2019	30	18,91%	28,37%	3,55%	\$ 28.186.580,00	\$ 999.390,43
1 de enero de 2020	al	31 de enero de 2020	30	18,77%	28,16%	3,52%	\$ 28.186.580,00	\$ 991.991,45
1 de febrero de 2020	al	29 de febrero de 2020	28	19,06%	28,59%	3,57%	\$ 28.186.580,00	\$ 940.163,38
1 de marzo de 2020	al	31 de marzo de 2020	30	18,95%	28,43%	3,55%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.001.504,42
1 de abril de 2020	al	30 de abril de 2020	29	18,69%	28,04%	3,50%	\$ 28.186.580,00	\$ 954.838,01
1 de mayo de 2020	al	31 de mayo de 2020	30	18,19%	27,29%	3,41%	\$ 28.186.580,00	\$ 961.338,54
1 de junio de 2020	al	30 de junio de 2020	29	18,12%	27,18%	3,40%	\$ 28.186.580,00	\$ 925.717,75
1 de julio de 2020	al	31 de julio de 2020	30	18,12%	27,18%	3,40%	\$ 28.186.580,00	\$ 957.639,06
1 de agosto de 2020	al	31 de agosto de 2020	30	18,29%	27,44%	3,43%	\$ 28.186.580,00	\$ 966.623,53
1 de septiembre de 2020	al	30 de septiembre de 2020	29	18,35%	27,53%	3,44%	\$ 28.186.580,00	\$ 937.468,03
1 de octubre de 2020	al	31 de octubre de 2020	30	18,09%	27,14%	3,39%	\$ 28.186.580,00	\$ 956.053,56
1 de noviembre de 2020	al	30 de noviembre de 2020	29	17,84%	26,76%	3,35%	\$ 28.186.580,00	\$ 911.413,06
1 de diciembre de 2020	al	31 de diciembre de 2020	30	17,46%	26,19%	3,27%	\$ 28.186.580,00	\$ 922.758,16
1 de enero de 2021	al	31 de enero de 2021	30	17,32%	25,98%	3,25%	\$ 28.186.580,00	\$ 915.359,19
1 de febrero de 2021	al	28 de febrero de 2021	27	17,54%	26,31%	3,29%	\$ 28.186.580,00	\$ 834.287,53
1 de marzo de 2021	al	31 de marzo de 2021	30	17,41%	26,12%	3,26%	\$ 28.186.580,00	\$ 920.115,67
1 de abril de 2021	al	30 de abril de 2021	29	17,31%	25,97%	3,25%	\$ 28.186.580,00	\$ 884.336,33
1 de mayo de 2021	al	31 de mayo de 2021	30	17,22%	25,83%	3,23%	\$ 28.186.580,00	\$ 910.074,20
1 de junio de 2021	al	30 de junio de 2021	29	17,21%	25,82%	3,23%	\$ 28.186.580,00	\$ 879.227,51
1 de julio de 2021	al	31 de julio de 2021	30	17,18%	25,77%	3,22%	\$ 28.186.580,00	\$ 907.960,21
1 de agosto de 2021	al	31 de agosto de 2021	30	17,24%	25,86%	3,23%	\$ 28.186.580,00	\$ 911.131,20
1 de septiembre de 2021	al	30 de septiembre de 2021	29	17,19%	25,79%	3,22%	\$ 28.186.580,00	\$ 878.205,75
1 de octubre de 2021	al	31 de octubre de 2021	30	17,08%	25,62%	3,20%	\$ 28.186.580,00	\$ 902.675,22
1 de noviembre de 2021	al	30 de noviembre de 2021	29	17,27%	25,91%	3,24%	\$ 28.186.581,00	\$ 882.292,84
1 de diciembre de 2021	al	6 de diciembre de 2021	5	26,19%	39,29%	4,91%	\$ 28.186.582,00	\$ 230.689,56
							Total Interes Mora	\$ 52.689.984,41
LIQUIDACION CRÉDITO								
CONCEPTO			VALOR		INTERES MORA		TOTAL	
Pagaré No. 1260163001			\$ 80.726.561,00		\$ 184.537.437,11		\$ 265.263.998,11	
Pagaré No. 2449284			\$ 28.186.580,00		\$ 52.689.984,41		\$ 80.876.564,41	
							Total Liquidación	\$ 346.140.562,52

POSSE
HERRERA
RUIZ ●●●

Señor

JUEZ 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S** y **MARIA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO.**

Radicación: **2018 - 0029.**

Asunto: **Aporto Liquidación Crédito - Art. 446 del C. G. P.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar la liquidación del crédito al 6 de diciembre de 2021, así:

LIQUIDACION CRÉDITO			
CONCEPTO	VALOR	INTERES MORA	TOTAL
Pagaré No. 1260163001	\$ 80.726.561,00	\$ 184.537.437,11	\$ 265.263.998,11
Pagaré No. 2449284	\$ 28.186.580,00	\$ 52.689.984,41	\$ 80.876.564,41
Total Liquidación			\$ 346.140.562,52

Total Liquidación Crédito \$ 346.140.562,52

Son: **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS.**

Se anexa cuadro explicativo de la liquidación del crédito.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS.

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá.

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

pablo.sierra@phrlegal.com

Pagaré No. 1260163001							
Periodo	Días	Interes Corriente Bancario	Interes Moratorio - Anual	Intereses Mora - Mensual	Pagaré 1260163001	No.	Valor Intereses - Mora
17 de agosto de 2016	al 31 de agosto de 2016	14	21,34%	32,01%	4,00%	\$ 80.726.561,00	\$ 1.507.366,71
1 de septiembre de 2016	al 30 de septiembre de 2016	29	21,34%	32,01%	4,00%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.122.402,47
1 de octubre de 2016	al 31 de octubre de 2016	30	21,99%	32,99%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.328.457,02
1 de noviembre de 2016	al 30 de noviembre de 2016	29	21,99%	32,99%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.217.508,45
1 de diciembre de 2016	al 31 de diciembre de 2016	30	21,99%	32,99%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.328.457,02
1 de enero de 2017	al 31 de enero de 2017	30	22,34%	33,51%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.381.433,82
1 de febrero de 2017	al 28 de febrero de 2017	27	22,34%	33,51%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.043.290,44
1 de marzo de 2017	al 31 de marzo de 2017	30	22,34%	33,51%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.381.433,82
1 de abril de 2017	al 30 de abril de 2017	29	22,33%	33,50%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.267.256,19
1 de mayo de 2017	al 31 de mayo de 2017	30	22,33%	33,50%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.379.920,20
1 de junio de 2017	al 30 de junio de 2017	29	22,33%	33,50%	4,19%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.267.256,19
1 de julio de 2017	al 31 de julio de 2017	30	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.326.943,40
1 de agosto de 2017	al 31 de agosto de 2017	30	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.326.943,40
1 de septiembre de 2017	al 30 de septiembre de 2017	29	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.216.045,28
1 de octubre de 2017	al 31 de octubre de 2017	30	21,15%	31,73%	3,97%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.201.312,68
1 de noviembre de 2017	al 30 de noviembre de 2017	29	20,96%	31,44%	3,93%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.066.802,05
1 de diciembre de 2017	al 31 de diciembre de 2017	30	20,77%	31,16%	3,89%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.143.795,01
1 de enero de 2018	al 31 de enero de 2018	30	20,69%	31,04%	3,88%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.131.686,03
1 de febrero de 2018	al 28 de febrero de 2018	27	21,01%	31,52%	3,94%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.862.109,77
1 de marzo de 2018	al 31 de marzo de 2018	30	20,68%	31,02%	3,88%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.130.172,40
1 de abril de 2018	al 30 de abril de 2018	29	20,48%	30,72%	3,84%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.996.569,94
1 de mayo de 2018	al 31 de mayo de 2018	30	20,44%	30,66%	3,83%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.093.845,45
1 de junio de 2018	al 30 de junio de 2018	29	20,28%	30,42%	3,80%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.967.306,57
1 de julio de 2018	al 31 de julio de 2018	30	20,03%	30,05%	3,76%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.031.786,91
1 de agosto de 2018	al 31 de agosto de 2018	30	19,94%	29,91%	3,74%	\$ 80.726.561,00	\$ 3.018.164,30
1 de septiembre de 2018	al 30 de septiembre de 2018	29	19,81%	29,72%	3,71%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.898.537,63
1 de octubre de 2018	al 31 de octubre de 2018	30	19,63%	29,45%	3,68%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.971.241,99
1 de noviembre de 2018	al 30 de noviembre de 2018	29	19,49%	29,24%	3,65%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.851.716,22
1 de diciembre de 2018	al 31 de diciembre de 2018	30	19,40%	29,10%	3,64%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.936.428,66
1 de enero de 2019	al 31 de enero de 2019	30	19,16%	28,74%	3,59%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.900.101,70
1 de febrero de 2019	al 28 de febrero de 2019	27	19,70%	29,55%	3,69%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.683.653,61
1 de marzo de 2019	al 30 de marzo de 2019	29	19,37%	29,06%	3,63%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.834.158,19
1 de abril de 2019	al 30 de abril de 2019	29	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.826.842,35
1 de mayo de 2019	al 31 de mayo de 2019	30	19,34%	29,01%	3,63%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.927.346,92
1 de junio de 2019	al 30 de junio de 2019	29	19,30%	28,95%	3,62%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.823.916,01
1 de julio de 2019	al 31 de julio de 2019	30	19,28%	28,92%	3,61%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.918.265,18
1 de agosto de 2019	al 31 de agosto de 2019	30	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.924.319,67
1 de septiembre de 2019	al 30 de septiembre de 2019	29	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.826.842,35
1 de octubre de 2019	al 31 de octubre de 2019	30	19,10%	28,65%	3,58%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.891.019,97
1 de noviembre de 2019	al 30 de noviembre de 2019	29	19,03%	28,55%	3,57%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.784.410,45
1 de diciembre de 2019	al 31 de diciembre de 2019	30	15,00%	22,50%	2,81%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.270.434,53
1 de enero de 2020	al 31 de enero de 2020	30	18,77%	28,16%	3,52%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.841.070,41
1 de febrero de 2020	al 29 de febrero de 2020	28	19,06%	28,59%	3,57%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.692.634,44
1 de marzo de 2020	al 31 de marzo de 2020	30	18,95%	28,43%	3,55%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.868.315,62
1 de abril de 2020	al 30 de abril de 2020	29	18,69%	28,04%	3,50%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.734.662,71
1 de mayo de 2020	al 31 de mayo de 2020	30	18,19%	27,29%	3,41%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.753.280,27
1 de junio de 2020	al 30 de junio de 2020	29	18,12%	27,18%	3,40%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.651.262,08
1 de julio de 2020	al 31 de julio de 2020	30	18,12%	27,18%	3,40%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.742.684,91
1 de agosto de 2020	al 31 de agosto de 2020	30	18,29%	27,44%	3,43%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.768.416,50
1 de septiembre de 2020	al 30 de septiembre de 2020	29	18,35%	27,53%	3,44%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.684.914,96
1 de octubre de 2020	al 31 de octubre de 2020	30	18,09%	27,14%	3,39%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.738.144,04
1 de noviembre de 2020	al 30 de noviembre de 2020	29	17,84%	26,76%	3,35%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.610.293,35
1 de diciembre de 2020	al 31 de diciembre de 2020	30	17,46%	26,19%	3,27%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.642.785,79
1 de enero de 2021	al 31 de enero de 2021	30	17,32%	25,98%	3,25%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.621.595,07
1 de febrero de 2021	al 28 de febrero de 2021	27	17,54%	26,31%	3,29%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.389.405,30
1 de marzo de 2021	al 31 de marzo de 2021	30	17,41%	26,12%	3,26%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.635.217,68
1 de abril de 2021	al 30 de abril de 2021	29	17,31%	25,97%	3,25%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.532.745,40
1 de mayo de 2021	al 31 de mayo de 2021	30	17,22%	25,83%	3,23%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.606.458,84
1 de junio de 2021	al 30 de junio de 2021	29	17,21%	25,82%	3,23%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.518.113,71
1 de julio de 2021	al 31 de julio de 2021	30	17,18%	25,77%	3,22%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.600.404,35
1 de agosto de 2021	al 31 de agosto de 2021	30	17,24%	25,86%	3,23%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.609.486,08
1 de septiembre de 2021	al 30 de septiembre de 2021	29	17,19%	25,79%	3,22%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.515.187,37
1 de octubre de 2021	al 31 de octubre de 2021	30	17,08%	25,62%	3,20%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.585.268,12
1 de noviembre de 2021	al 30 de noviembre de 2021	29	17,27%	25,91%	3,24%	\$ 80.726.561,00	\$ 2.526.892,72
1 de diciembre de 2021	al 6 de diciembre de 2021	5	26,19%	39,29%	4,91%	\$ 80.726.561,00	\$ 660.696,45
Total Interes Mora						\$ 184.537.437,11	

Pagaré No. 2449284

Periodo	Días	Interes Corriente Bancario	Interes Moratorio - Anual	Intereses Mora - Mensual	Pagaré No. 2449284	Valor Intereses - Mora
1 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017	30	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.161.639,43
1 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017	30	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.161.639,43
1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017	29	21,98%	32,97%	4,12%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.122.918,11
1 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017	30	21,15%	31,73%	3,97%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.117.774,06
1 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017	29	20,96%	31,44%	3,93%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.070.808,17
1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017	30	20,77%	31,16%	3,89%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.097.691,12
1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018	30	20,69%	31,04%	3,88%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.093.463,14
1 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018	27	21,01%	31,52%	3,94%	\$ 28.186.580,00	\$ 999.337,58
1 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018	30	20,68%	31,02%	3,88%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.092.934,64
1 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018	29	20,48%	30,72%	3,84%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.046.285,85
1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018	30	20,44%	30,66%	3,83%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.080.250,68
1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018	29	20,28%	30,42%	3,80%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.036.068,21
1 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018	30	20,03%	30,05%	3,76%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.058.582,25
1 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018	30	19,94%	29,91%	3,74%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.053.825,76
1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018	29	19,81%	29,72%	3,71%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.012.056,77
1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018	30	19,63%	29,45%	3,68%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.037.442,31
1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018	29	19,49%	29,24%	3,65%	\$ 28.186.580,00	\$ 995.708,56
1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018	30	19,40%	29,10%	3,64%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.025.286,85
1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019	30	19,16%	28,74%	3,59%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.012.602,89
1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019	27	19,70%	29,55%	3,69%	\$ 28.186.580,00	\$ 937.027,62
1 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2019	29	19,37%	29,06%	3,63%	\$ 28.186.580,00	\$ 989.577,97
1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019	29	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 28.186.580,00	\$ 987.023,57
1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019	30	19,34%	29,01%	3,63%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.022.115,86
1 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019	29	19,30%	28,95%	3,62%	\$ 28.186.580,00	\$ 986.001,80
1 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019	30	19,28%	28,92%	3,61%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.018.944,87
1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019	30	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.021.058,86
1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019	29	19,32%	28,98%	3,62%	\$ 28.186.580,00	\$ 987.023,57
1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019	30	19,10%	28,65%	3,58%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.009.431,90
1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019	29	19,03%	28,55%	3,57%	\$ 28.186.580,00	\$ 972.207,99
1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019	30	18,91%	28,37%	3,55%	\$ 28.186.580,00	\$ 999.390,43
1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020	30	18,77%	28,16%	3,52%	\$ 28.186.580,00	\$ 991.991,45
1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020	28	19,06%	28,59%	3,57%	\$ 28.186.580,00	\$ 940.163,38
1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020	30	18,95%	28,43%	3,55%	\$ 28.186.580,00	\$ 1.001.504,42
1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020	29	18,69%	28,04%	3,50%	\$ 28.186.580,00	\$ 954.838,01
1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020	30	18,19%	27,29%	3,41%	\$ 28.186.580,00	\$ 961.338,54
1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020	29	18,12%	27,18%	3,40%	\$ 28.186.580,00	\$ 925.717,75
1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020	30	18,12%	27,18%	3,40%	\$ 28.186.580,00	\$ 957.639,06
1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020	30	18,29%	27,44%	3,43%	\$ 28.186.580,00	\$ 966.623,53
1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020	29	18,35%	27,53%	3,44%	\$ 28.186.580,00	\$ 937.468,03
1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020	30	18,09%	27,14%	3,39%	\$ 28.186.580,00	\$ 956.053,56
1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020	29	17,84%	26,76%	3,35%	\$ 28.186.580,00	\$ 911.413,06
1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020	30	17,46%	26,19%	3,27%	\$ 28.186.580,00	\$ 922.758,16
1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021	30	17,32%	25,98%	3,25%	\$ 28.186.580,00	\$ 915.359,19
1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021	27	17,54%	26,31%	3,29%	\$ 28.186.580,00	\$ 834.287,53
1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021	30	17,41%	26,12%	3,26%	\$ 28.186.580,00	\$ 920.115,67
1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021	29	17,31%	25,97%	3,25%	\$ 28.186.580,00	\$ 884.336,33
1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021	30	17,22%	25,83%	3,23%	\$ 28.186.580,00	\$ 910.074,20
1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021	29	17,21%	25,82%	3,23%	\$ 28.186.580,00	\$ 879.227,51
1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	30	17,18%	25,77%	3,22%	\$ 28.186.580,00	\$ 907.960,21
1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	30	17,24%	25,86%	3,23%	\$ 28.186.580,00	\$ 911.131,20
1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	29	17,19%	25,79%	3,22%	\$ 28.186.580,00	\$ 878.205,75
1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	30	17,08%	25,62%	3,20%	\$ 28.186.580,00	\$ 902.675,22
1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021	29	17,27%	25,91%	3,24%	\$ 28.186.581,00	\$ 882.292,84
1 de diciembre de 2021 al 6 de diciembre de 2021	5	26,19%	39,29%	4,91%	\$ 28.186.582,00	\$ 230.689,56

Total Interes Mora \$ 52.689.984,41

LIQUIDACION CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR	INTERES MORA	TOTAL
Pagaré No. 1260163001	\$ 80.726.561,00	\$ 184.537.437,11	\$ 265.263.998,11
Pagaré No. 2449284	\$ 28.186.580,00	\$ 52.689.984,41	\$ 80.876.564,41
Total Liquidación			\$ 346.140.562,52

Memorial Aportando Liquidación del Crédito - Bancolombia vs Inversiones Altamisa S.A.S - Radicado 2018-0029

Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Lun 06/12/2021 11:34

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Ramirez <laura.ramirez@phrlegal.com>; Urielsol Galvan <urielsol.galvan@phrlegal.com>; jairo.gaviria@phrlegal.com <jairo.gaviria@phrlegal.com>

Señor

JUEZ 42 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S y MARIA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO.**Radicación: **2018 - 0029.**Asunto: **Aporto Liquidación Crédito - Art. 446 del C. G. P.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, allego memorial para su trámite.

Cordialmente,

Pablo Sierra**Socio / Partner**

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá - Colombia

T.: +57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com**POSSE
HERRERA
RUIZ****CHAMBERS**

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014 2017, 2020

LEGAL 500 Top Tier Firm**LATIN LAWYER** Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.